

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 6866793105001-2022-00166-01

Se encuentra al Despacho la petición elevada por la ejecutante **MARIA ALEJANDRA AGUILAR GOMEZ**, quien atendiendo lo dispuesto en el art. 306 del Código General del Proceso, solicita se libre mandamiento de pago contra **EDGAR FERNANDO PINZON LASPRILLA**, y el **CENTRO MEDICO DE EXCELENCIA EN SALUD OCUPACIONAL Y MEDICINA LABORAL IPS S.A.S. "CEMESO IPS S.A.S."**, representada legalmente por DIEGO FERNANDO PINZON TEJADA.

En ese orden de ideas, y frente al mandamiento de pago deprecado, es verdad inconcusa que el art. 306 del C. G. del P., aplicable en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., prevé que no se requiere formular nueva demanda, pues la sola petición es suficiente para proferir mandamiento ejecutivo no solo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, sino también por las sumas reconocidas a través del mecanismo de conciliación, situación que acontece en el caso sometido a estudio.

En efecto, en el sub lite los ejecutados **EDGAR FERNANDO PINZON LASPRILLA** y el **CENTRO MEDICO DE EXCELENCIA EN SALUD OCUPACIONAL Y MEDICINA LABORAL IPS S.A.S. "CEMESO IPS S.A.S."** -en audiencia de conciliación llevada a cabo el 30 de junio de 2023-, acordaron cancelar a favor de la demandante **MARIA ALEJANDRA**

AGUILAR GOMEZ, la suma de \$9.000.000,= pagaderos en tres cuotas de \$3.000.000 cada una en las siguientes fechas: 01 de agosto de 2023, 01 de septiembre de 2023, y 01 de octubre de 2023; incumpliendo los ejecutados, con el pago de las dos últimas cuotas pactadas.

Ahora bien, si como en el caso que nos ocupa, las partes pactaron la cláusula aceleratoria, hay que indicar que ella opera con la presentación de la demanda -09 de octubre de 2023-, pues ha de entenderse que, con ésta, se exterioriza la voluntad del acreedor de hacer uso de tal figura, máxime teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso tercero del art. 431 del C. G. del P.

Así las cosas, en el sub lite, es procedente librar orden de pago en contra de **EDGAR FERNANDO PINZON LASPRILLA**, y el **CENTRO MEDICO DE EXCELENCIA EN SALUD OCUPACIONAL Y MEDICINA LABORAL IPS S.A.S. “CEMESO IPS S.A.S”**, por la cantidad de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000,=), más los intereses a la tasa del 6% anual -art. 1617 del C. C.-, liquidados desde el nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación; sin que sea procedente librar mandamiento de pago por los intereses moratorios *“a la tasa máxima de interés moratorio certificado por la Superfinanciera”* -como lo solicita la parte ejecutante-, toda vez que no fue acordado entre las partes, aunado a que no nos encontramos frente a una obligación de origen mercantil.

Ahora bien, la notificación del presente proveído a la parte ejecutada, se realizará conforme a los lineamientos señalados en el art. 306, inciso segundo del C.G. del P., esto es de manera personal, acorde a los postulados del art. 291 del C.G. del P. -aplicable a esta clase de procesos por remisión normativa del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.-; y, 29 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) para formular excepciones -arts. 431 y 442 C. G. del P. -.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARIA ALEJANDRA AGUILAR GOMEZ**, contra **EDGAR FERNANDO PINZON LASPRILLA**; y, el **CENTRO MEDICO DE EXCELENCIA EN SALUD OCUPACIONAL Y MEDICINA LABORAL IPS S.A.S. “CEMESO IPS S.A.S.”**, por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$6.000.000)**, más los intereses moratorios legales a la tasa del 6% anual, liquidados desde el nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se cancele totalmente la obligación demandada.

PARAGRAFO: Los valores antes indicados, deberán cancelarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que de manera personal se efectúe a la parte demandada, del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada, en la forma indicada en la anterior motivación, esto es de manera personal conforme a los postulados del art. 291 del C. G. del P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones -arts. 431 y 442 del C.G. del P.-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df9bdc352950bafafe6b7c7122c82281d1b7eeefbdaf4e18196b3b1452398af**

Documento generado en 10/10/2023 04:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>